

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 014 2019 00043 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 184 y 184 vto.), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la objeción a la liquidación del crédito y se modificó la realizada por la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis la inconforme que no es cierto que al momento de presentar la objeción no hubiera allegado la liquidación alternativa del crédito, pues la allegó mediante archivo zip con desprendibles de nómina, memorial de objeción y liquidación adicional, como se demuestra con el comprobante de impresión de pantalla que acompañó con el recurso.

Agrega que si bien se modificó la liquidación presentada por la parte demandante, esta no se ajusta a derecho en cuanto al valor realmente adeudado por el demandado, y que si bien no se subió al micrositio del juzgado el cuadro de la liquidación, *“dentro de las liquidaciones realizadas por la parte actora y la modificada por el despacho, no se incluyen todos los abonos realizados directamente por el demandante Banco Popular, más los descuentos realizados a mi poderdante por concepto de embargo del presente asunto a órdenes del despacho, por ello, se tendrá que entrar a modificar correctamente la liquidación de crédito (...)”* (fl. 218)

En consecuencia solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se vuelva a modificar la liquidación teniendo en cuenta la suma de \$21'034.414 como capital acelerado del pagaré, \$610.491 por concepto de cuotas vencidas e intereses de plazo, \$11'450.802 correspondientes a abonos realizados entre enero de 2019 y octubre de 2020 directamente al demandante, y \$5'860.903 por concepto de descuentos realizados a la demandada por la orden de embargo decretada por el juzgado.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G del P.

2. Analizados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y revisado nuevamente el libelo, se advierte que la providencia recurrida no habrá de reponerse por las razones que pasan a exponer:

2.1. En primer lugar porque de acuerdo al informe secretarial que antecede en el correo electrónico remitido el 7 de octubre de 2020 mediante el cual objetaba la liquidación del crédito la demandada remitió únicamente dos archivos en el formato zip, uno denominado desprendibles que se imprimió y se encuentra visible a folios 160 a 180 y uno llamado objeción liquidación de crédito visible a folios 156 a 158, sin que en el mencionado correo hubiera aportado la liquidación alternativa del crédito que se echó de menos en la providencia cuestionada, motivo por el cual no resultaba posible darle trámite a la objeción al crédito presentada.

2.2 En segundo lugar porque al momento de modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora se tuvieron en cuenta los valores que fueron modificados en la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el 8 de noviembre de 2019 (fls. 132 a 136 vto.), obsérvese que la suma adeudada por cuotas vencidas indicada en el numeral 2° del mencionado fallo no corresponde a \$610.491 como lo sostiene la recurrente, sino que las cuotas vencidas suman \$1'957.368,90 y los intereses de plazo \$488.014,47.

2.3 Y finalmente porque los dineros que le fueron descontados al demandado como consecuencia de las medidas cautelares no pueden ser aplicados en la liquidación del crédito como abonos, como quiera que dichos rubros no han sido entregados al demandante y solo será procedente dar la orden para ello una vez quede en firme la liquidación del crédito conforme lo prevé el canon 447 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** el auto proferido el 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Al momento de notificar el presente auto procédase a incluir el cuadro de la modificación de la liquidación del crédito en el microsítio del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**



**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2021  
Por anotación en estado n. ° 021 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

